

Señor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA (DARIÉN)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES: CLIMARE S.A.S.
ISABELA MADRIÑAN RODRÍGUEZ
JUAN MANUEL DUQUE ESTRADA
DEMANDADOS: EUREKA CAPITAL S.A.S.
JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA
ROCÍO BARRERA CERÓN
RADICACIÓN: 2021-00199-00
TRÁMITE: CONTESTACION A LA DEMANDA

EDNA MARÍA TAFUR MEJÍA, mayor de edad y domiciliada de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.911.333, portadora de la tarjeta profesional No. 128.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, tal como se encuentra acreditado con el poder especial que adjunto a este escrito oportunamente contesto la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho 3.1.1. Es cierto, así se deduce del contenido de la escritura pública No. 2484 del 19 de junio de 2015 de la notaría 21 del círculo de Cali.

Al hecho 3.1.2. Es cierto. Así se concluye del contenido de la escritura pública No. 1404 del 24 de mayo de 2019 de la notaría 13 de Cali, fecha desde la cual la sociedad Climare S.A.S. es propietaria del lote No. D.

Al hecho 3.1.3. Es cierto.

Al hecho 3.1.3.1. Es cierto.

Al hecho 3.1.3.2. Es cierto.

Al hecho 3.2. Es cierto.

Al hecho 3.2.2. Es cierto.

Al hecho 3.2.3. Es cierto.

Al hecho 3.3.1. Es parcialmente cierto. Si bien del contenido de la escritura pública No. 2484 del 19 de junio de 2015 de la notaría 21 del círculo de Cali se pueden apreciar los linderos indicados en este hecho de la demanda, lo cierto es que dichos linderos no corresponden con la realidad física de estos terrenos y las construcciones o mejoras que ya estaban establecidas con antelación a la existencia de esta escritura pública y de la división de los predios.

Para dar un ejemplo, lo cual desarrollaré en las excepciones y en la demanda de reconvencción que adjunto, estos linderos omitieron describir con claridad la existencia de una vía pavimentada que fue construida por el señor Jorge Rocha y su esposa Claudia Echeverri, propietarios iniciales del lote de mayor extensión y quienes lo dividieron materialmente en cuatro lotes, como igualmente omitió que por esa vía ha existido una servidumbre de tránsito para ingresar a los lotes B y D y bajar al lago calima, lo cual convenientemente omiten informar los demandantes en este hecho.

No obstante lo anterior, sí se aprecia en este instrumento público, lo siguiente:

*“QUINTO- ENTREGA REAL Y MATERIAL: LA PARTE VENDEDORA hace (n) entrega real y material del (los) inmueble (s) trasferido(s) a LA PARTE COMPRADORA en el estado físico en que se encuentra (n) a partir del otorgamiento de la presente Escritura Pública, entrega que efectúa con todas sus anexidades, **usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le(s) corresponde (n) sin reservarse para sí derecho alguno**, a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones causados hasta la fecha y en el estado en que se encuentra y además faculta (n) a LA PARTE COMPRADORA para obtener copia y registro de esta Escritura Pública”* (negritas para hacer énfasis).

La vía de servidumbre se puede evidenciar en el registro de fotografía satelital de la zona del levantamiento que está en la página 14 del dictamen pericial del topógrafo John Jairo Castaño aportado por los demandantes (7.5 y 16.2.20) y en la Imagen Satelital aportada por el topógrafo Carlos Arturo Sierra Vélez que adjunto con este escrito.

Al hecho 3.3.2. Es cierto respecto de que este plano de EPSA determina la cota del espejo lagunar y específica los mojones del contorno del lago, sin embargo, ello no determina los linderos o propiedad de los lotes D y B.

Al hecho 3.3.3. No es cierto. Tal como indiqué en mi pronunciamiento frente al hecho anterior, el plano de EPSA no determina los linderos de los Lote B y D.

Al hecho 3.4.1. Es cierto. Aclaro además al despacho que Eureka Kapital S.A.S. es una sociedad familiar dado que los señores Juan Carlos Hincapié y Rocío Barrera Cerón son esposos y a través de esa sociedad ostentan la propiedad de este bien inmueble.

Al hecho 3.4.2. Es cierto.

Al hecho 3.4.3. Es cierto. Como se mencionó anteriormente sobre el hecho 3.3.1, en la escritura pública 2.484 del 19 de junio de 2015, Notaría 21 de Cali. (7.3.4.) no describe con claridad la existencia de una vía pavimentada que fue construida por el señor Jorge Rocha y su esposa Claudia Echeverri, propietarios iniciales del lote de mayor extensión y quienes lo dividieron materialmente en cuatro lotes, como igualmente omitió que por esa vía ha existido una servidumbre de tránsito para ingresar a los lotes B y D y bajar al lago calima, lo cual convenientemente omiten informar los demandantes en este hecho.

No obstante lo anterior, sí se aprecia en este instrumento público, lo siguiente:

*“QUINTO- ENTREGA REAL Y MATERIAL: LA PARTE VENDEDORA hace (n) entrega real y material del (los) inmueble (s) trasferido(s) a LA PARTE COMPRADORA en el estado físico en que se encuentra (n) a partir del otorgamiento de la presente Escritura Pública, entrega que efectúa con todas sus anexidades, **usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le(s) corresponde (n) sin reservarse para sí derecho alguno**, a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones causados hasta la fecha y en el estado en que se encuentra y además faculta (n) a LA PARTE COMPRADORA para obtener copia y registro de esta Escritura Pública” (negritas para hacer énfasis).*

No cabe duda entonces que de la división material, los predios que surgieron se obligaron a respetar los usos, costumbre y servidumbres que existieren, como son las que explicaré en este documento.

Al hecho 3.4.3.1. Es cierto.

Al hecho 3.4.4. Es cierto en la forma como expliqué en mi pronunciamiento frente al hecho 3.4.1.

Al hecho 3.4.5. Es parcialmente cierto. Es cierto que colinda con los predios B y D. Sin embargo, tal como explique en mi pronunciamiento frente a otro hecho, los linderos de la escritura pública No. 2484 omitieron la realidad física de estos terrenos, en la medida de que omitió una vía pavimentada con la que realmente colindan los predios B, C y D y que sirve de acceso a estos dos últimos y de bajada al lago.

Al hecho 3.5.1. No es cierto. Para ilustración y aclaración del despacho me permito explicar lo siguiente:

Desde que el señor Jorge Rocha y su esposa Claudia Echeverri eran propietarios del lote de mayor extensión (año 2012), que posteriormente fue dividido materialmente en 4 lotes, construyeron la casa de habitación que actualmente existe en el Lote No. C.

Para ese momento no existía ninguna construcción ni en el Lote B ni en el Lote D. Con la finalidad de acceder al lote C donde el señor Rocha y su esposa tenían su casa y además poder bajar al lago calima (año 2012), hizo una vía de acceso pavimentada como se puede evidenciar en el registro de fotografía satelital de la zona del levantamiento que está en la página 14 del dictamen pericial del topógrafo John Jairo Castaño aportado por los demandantes (7.5 y 16.2.20) y la Imagen Satelital que aportó por remisión del topógrafo Carlos Arturo Sierra Vélez.

Por esa misma vía, hoy en día, los propietarios de los lotes B y D acceden a sus predios. Por lo tanto, no es cierto que mis representados hayan usurpado esos terrenos.

Ahora bien, al final de esa vía pavimentada hay una zona sin pavimento que hoy pertenece a CELSIA Colombia S.A. E.S.P. (CELSIA) y hace parte del área de protección del espejo de agua (lago calima), área que mis representados sí han mejorado, reparado y conservado para el tránsito de sus embarcaciones y vehículos. Finalmente, mis

representados construyeron un muelle de su uso exclusivo, que se encuentra dentro del espejo de agua.

Mi representada comenzó a utilizar la servidumbre de acceso al lago por el trazado existente, incluido la zona o bahía de parqueadero, y a mejorar el carreteable localizado en la zona de propiedad de CELSIA desde que adquirió el derecho de dominio pleno y la posesión del LOTE C, en 2016. Dichas mejoras fueron realizadas a través de los años a medida que el lago bajaba de nivel.

Al hecho 3.5.2. Es cierto.

Al hecho 3.5.3. No es cierto. Es necesario aclarar al despacho lo siguiente:

Como he explicado a lo largo de esta contestación, la vía de servidumbre y la zona de parqueadero fueron construidas por el señor Jorge Rocha y su esposa Claudia Echeverri, por lo que de ninguna manera corresponde a una usurpación de bienes privados por parte de los demandados.

Ahora bien, al final de esa vía pavimentada de servidumbre a los lotes B, C y D hay una zona sin pavimento que pertenece a CELSIA y hace parte del área de protección del espejo de agua (lago calima), área que mis representados sí han mejorado, reparado y conservado para el tránsito de sus embarcaciones y vehículos. Finalmente, mis representados construyeron un muelle de su uso exclusivo, que se encuentra dentro del espejo de agua. Lo descrito en este párrafo no es propiedad de los demandantes y por lo tanto, como explicaré en las excepciones, carecen de legitimación en la causa por activa para hacer reclamaciones respecto de esta área.

Al hecho 3.5.4. No es cierto. Como se explicó anteriormente, al final de la vía pavimentada de servidumbre a los lotes B C y D hay una zona sin pavimento que pertenece a CELSIA y hace parte del área de protección del espejo de agua (lago calima), área que mis representados sí han mejorado, reparado y conservado para el tránsito de sus embarcaciones y vehículos. Finalmente, mis representados construyeron un muelle de su uso exclusivo, que se encuentra dentro del espejo de agua. Como explicaré en las excepciones, los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa para hacer reclamaciones respecto de esta área.

Tampoco es cierto que los propietarios de los Lotes D y B hayan protestado directamente con mi representada Rocío Barrera Cerón, ya que no ha sostenido conversaciones con los demandantes sobre este particular.

Ahora bien, respecto del segundo párrafo me permito aclarar que en este hecho se confiesa que el señor Mauricio Reyes y su familia bajaron a pié por la vía final de acceso al lago para montarse a los jets sky y lancha, pero no indican que usaron el muelle de propiedad de mis representados, usurpando el mismo, violando propiedad privada y sin haber solicitado autorización para su uso.

Mi representada Rocío Barrera sí observó a estas personas regresar de su paseo, quedándose atónita al ver como las embarcaciones dejaron a sus ocupantes en el muelle privado de mis representados, sin que se haya cruzado palabra alguna. Posteriormente mi representada Rocío Barrera sí le envió un mensaje vía whatsapp al señor Reyes donde le expresó que el hecho de haber usado su muelle para ingresar al lago era un acto irrespetuoso e inconsulto. No es cierto que la reclamación haya sido sobre la vía pavimentada y zona de parqueadero que es servidumbre, sino sobre el acceso al lago por el muelle que es propiedad de mis representados

Mi representada Rocío Barrera estaba acompañada de otras personas de nombre Felipe Tascón, Diego Silva y la suscrita apoderada, quienes podemos dar fe de lo que realmente ocurrió en ese momento.

Al hecho 3.6.1. No es cierto. Mis representados, como ya lo he expresado a lo largo de este escrito, no han usurpado propiedad privada alguna.

Al hecho 3.6.2. No es cierto. Mis representados, como ya he expresado a lo largo de este escrito no han usurpado propiedad privada alguna y por tanto no pueden ser poseedores de mala fe. Como expliqué anteriormente la vía de bajada y acceso a los lotes B, C y D y zona de parqueaderos es una servidumbre de tránsito que existe antes de que mis representados sean propietarios del lote C.

Al hecho 3.6.3. Es cierto que no transfirió las áreas que según los demandantes les pertenecen. Pero es igualmente cierto, que la vía de acceso a los lotes B, C y D y zona de parqueaderos es una servidumbre de tránsito que existe antes de que mis representados sean propietarios del lote C.

Al hecho 3.6.4. No es cierto, mis representados no son poseedores de la vía de acceso a los lotes B, C y D y zona de parqueaderos porque es una servidumbre de tránsito que existe antes de que mis representados sean propietarios del lote C.

Al hecho 4. No es cierto. La zona de terreno que se califica como usurpada por parte de mis representados, hace parte de una servidumbre de tránsito que existe antes de que mis representados sean propietarios del lote C.

Al hecho 4.1. No es cierto, mis representados no han usurpado zona de terreno alguna del lote D. El uso que hayan hecho de la vía de acceso a los lotes B, C y D y zona de parqueaderos es una servidumbre de tránsito que existe antes de que mis representados sean propietarios del lote C.

Es tan evidente esta servidumbre de tránsito y la zona de parqueadero que los propietarios del Lote D construyeron la casa de habitación respetando esta área..

Al hecho 4.2. No es cierto, mis representados no han usurpado zona de terreno alguna del lote B. El uso que hayan hecho de la vía de acceso a los lotes B, C y D y zona de parqueaderos es una servidumbre de tránsito que existe antes de que mis representados

sean propietarios del lote C. Debo precisar que el lote B actualmente no tiene construcción alguna.

A LAS PRETENSIONES

Mis representados se oponen a las pretensiones de la demanda, pues como se indicará en las excepciones y resultará probado a lo largo del proceso, la demanda esta edificada en conclusiones ajenas a la realidad de estos lotes de terreno, por lo siguiente:

- a) La demanda desconoce que aunque Eureka Capital S.A.S. es la propietaria del Lote C, Rocío Barrera Cerón y Juan Carlos Hincapié Mejía que son socios de la misma, son esposos y esa sociedad es una de carácter familiar en la cual, en compañía de su hija, han decidido ostentar la propiedad de varios bienes de la sociedad conyugal. Por lo tanto, la división de pretensiones en pretensiones principales y subsidiarias es innecesario en la medida de que tanto las personas naturales como jurídicas citadas, son un todo.
- b) La demanda desconoce la existencia de una servidumbre de tránsito que existe desde que el señor Jorge Rocha y su esposa Claudia Echeverri dividieron materialmente el terreno en cuatro lotes, hoy denominados A, B, C y D.
- c) La demanda desconoce que esa servidumbre de tránsito corresponde a una vía pavimentada que inicia en el lote C, baja para acceder a los lotes B y D y al final tiene una zona o bahía de parqueadero donde los usuarios de estos lotes pueden dejar sus vehículos.
- d) La demanda desconoce que al terminar la vía pavimentada a que hace referencia el literal anterior, en terrenos de CELSIA, sigue un carreteable que en parte no está pavimentado y que al final, exactamente cuándo se accede al cuerpo de agua (lago), ha tenido una mejora(vía pavimentada con huella) que mis representados construyeron de manera exclusiva y que no está en zona privada que corresponda a los demandantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: LOS DEMANDADOS NO SON POSEEDORES, USURPADORES NI HAN EJECUTADO ACTOS DE MALA FE. AUSENCIA DE REQUISITO PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Tal como anticipé en mi pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, mis representados no son poseedores de las áreas de terreno privadas que corresponden a los lotes de los demandantes. La anterior manifestación es suficiente para que la acción reivindicatoria este llamada al fracaso.

Respecto de la acción reivindicatoria objeto de este proceso, el artículo 946 del Código Civil ordena que *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en*

posesión, **para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**". (negritas para hacer énfasis)

Por su parte, el artículo 952 de la misma norma ordena: "**la acción de dominio se dirigen contra el actual poseedor**" (negritas para hacer énfasis).

Pues bien, es claro que la acción que nos ocupa solamente puede ser dirigida contra el poseedor material de un bien privado, pero en el caso que nos ocupa, mis representados no son poseedores materiales de bien privado alguno de los demandantes, manifestación que destruye la pretensión reivindicatoria, siendo esta acción llamada al fracaso.

Lo que realmente ocurre en este conflicto, es que los propietarios de los lotes A, B, C y D, que surgieron de la división material contenida en la escritura pública No. 2484 del 19 de junio de 2015 de la notaría 21 del círculo de Cali que se aportó con la demanda, desde que los propietarios del lote de mayor extensión Jorge Rocha y su esposa Claudia Echeverri ostentaban el derecho de dominio, construyeron una vía pavimentada que inicia en el lote C y baja para ingresar a los lotes B y D, vía que es una servidumbre de tránsito. Al final de esa vía hay una zona de parqueadero, que igualmente ha sido usada por los propietarios de estos lotes, zona igualmente de servidumbre.

Así las cosas, si lo que los demandantes aducen es que esa vía de servidumbre y esa zona de parqueadero hacen parte de sus propiedades privadas, que tienen la carga de la prueba al respecto, el uso que han venido haciendo mis representados no es una invasión, usurpación o se presumen poseedores por el hecho de usarlos, sino que son servidumbres que han venido siendo establecidas desde antes que quienes hoy son demandantes y demandados fueran propietarios.

Ahora bien, es cierto que en los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria no aparece inscrita estas servidumbres, pero ello no significa que no existan y que quienes son parte en este proceso las hayan venido usando sin limitación alguna. En efecto, en la escritura por medio de la cual se dividieron los terrenos (escritura pública No. 2484 del 19 de junio de 2015 de la notaría 21 del círculo de Cali), los señores Jorge Rocha y su esposa Claudia Echeverri omitieron describir con claridad estas servidumbres, omisión que hoy en día pretenden aprovechar los demandantes para restringir el uso de bienes que son materia de servidumbre.

No obstante lo anterior, sí se aprecia en este instrumento público, lo siguiente:

"QUINTO- ENTREGA REAL Y MATERIAL: LA PARTE VENDEDORA hace (n) entrega real y material del (los) inmueble (s) trasferido(s) a LA PARTE COMPRADORA en el estado físico en que se encuentra (n) a partir del otorgamiento de la presente Escritura Pública, entrega que efectúa con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le(s) corresponde (n) sin reservarse para sí derecho alguno, a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones causados hasta la fecha y en el estado en que se encuentra y además faculta (n) a LA PARTE COMPRADORA para obtener copia y registro de esta Escritura Pública" (negritas para hacer énfasis).

Por lo tanto, podemos concluir que de lo que realmente se trata este conflicto, es del desconocimiento que pretenden los demandantes respecto de la servidumbre de tránsito y de zona de parqueadero a que hecho referencia, aduciendo que mis representados son poseedores de mala fe, para restringir su uso.

Por lo anterior solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En los hechos de la demanda (hecho 3.5.3.) se menciona que al final de la vía pavimentada (servidumbre a que he hecho referencia en la excepción anterior), hay una proyección de la vía que mis representados realizaron hasta la orilla del lago.

Como expliqué en mi pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, al terminar la vía pavimentada de servidumbre hay una vía de bajada al lago sin pavimento, en terrenos de CELSIA, luego sigue una vía pavimentada con una huella que exactamente ingresa al lago para el tránsito de embarcaciones. Esta área NO es propiedad privada de los demandantes, por lo tanto, mis representados si bien realizaron la mejora para ingresar al lago, no la han levantado en terrenos privados, como quedará demostrado en este proceso.

Al no ser terrenos de propiedad de los demandantes, sino de CELSIA, estos carecen de legitimación en la causa por activa para demandar su reivindicación y para pretender desconocer las mejoras que mis representados han efectuado en esa área.

Recordemos que la acción reivindicatoria, a las luces del artículo 946 del Código Civil **“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”**. (Negritas para hacer énfasis), por lo que al no ser “dueños” los demandantes del área en la cual mis representados sí han hecho mejoras para acceder al lago, de importante valor comercial, no pueden reclamar su reivindicación y pretender apropiarse de mejoras que no les pertenecen. Lo contrario significaría un claro enriquecimiento sin causa, que la ley expresamente prohíbe.

Por lo anterior solicito señor juez declarar probada esta excepción.

PRUEBAS

Documentales

Adjunto como prueba los siguientes documentos:

- a) Tres levantamientos planimétrico elaborados por el topógrafo Carlos Arturo Sierra Vélez con fecha agosto de 2020
- b) Imagen satelital del predio de mi representada antes de que se construyera la casa del Lote D.

- c) Dos documentos suscritos por el topógrafo Carlos Arturo Sierra de fecha 1 de marzo de 2022, acompañados de su certificado de vigencia de la matrícula profesional por parte del Copnia.

Interrogatorios de parte

Solicito que se cite a los demandantes a los interrogatorios de parte que personalmente les formularé en la audiencia respectiva.

Testimoniales

Con la finalidad de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, y probar lo que se ha indicado en esta contestación, solicito al señor juez fijar fecha y hora para escuchar la declaración de los siguientes testigos que comparecerán al despacho por conducto de la suscrita apoderada:

- a) Claudia Echeverri, viuda del señor Jorge Rocha, persona que declarará sobre la compraventa celebrada a favor de las partes en este proceso y la existencia de las construcciones y servidumbre que son cuestionadas por los demandantes.
- b) María Teresa Herrán, quien vendió el lote de terreno a mis representados y declarará sobre la existencia de las construcciones y servidumbre que son cuestionadas por los demandantes.
- c) Diego Fernando Silva, persona que labora en el Lote C y puede dar fe del uso de mis representados frente a las áreas que hoy son cuestionadas por los demandantes.
- d) Jorge Alberto Vallejo Bernal, vecino de los lotes materia de este proceso, quien puede dar fe de los actos ejercidos por mis representados y los cuestionamientos que sobre estos elevan los demandantes en la demanda.
- e) Catalina Uribe Holguín, vecina de los lotes materia de este proceso, quien puede dar fe de los actos ejercidos por mis representados y los cuestionamientos que sobre estos elevan los demandantes en la demanda.
- f) Carlos Arturo Sierra Vélez, topógrafo que elaboró los planos que adjunto como prueba documental con este escrito, quien puede dar fe de la existencia de la vía y zona de parqueadero materia de servidumbre y del resto de la vía para acceder al lago, y quien suscribió los dos documentos que adjunto como prueba documental.
- g) Marco Esquenazi, vecino de los lotes materia de este proceso, quien puede dar fe de los actos ejercidos por mis representados y los cuestionamientos que sobre estos elevan los demandantes en la demanda.

Solicitud de citación al perito de parte

De conformidad con el artículo 228 C.G.P. solicito que se cite al señor John Jairo Castaño, profesional que elaboró el dictamen topográfico que allegó la parte demandante con su demanda, para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Dictámenes periciales aportados por la parte demandada

En desarrollo de lo consignado en el artículo 227 C.G.P. solicito al señor juez ordenar el decreto del dictamen pericial a cargo de mis representados, así:

Dictamen pericial para que un profesional en topografía dictamine sobre la vía y zona de parqueadero materia de la servidumbre, su antigüedad, especificación y fin de la construcción, estado actual, reparaciones o mejoras. El topógrafo deberá señalar, con medidas precisas, que predios afecta esta vía a efectos de determinar una servidumbre de tránsito legal por imposición. De la misma manera deberá aclarar e ilustrar al despacho sobre el resto de la vía que conduce al lago, mejoras en esa zona no privada y ubicación y propiedad del muelle privado de propiedad de mis representados.

Para el dictamen anterior y dado el corto tiempo que se tiene para contestar la demanda, solicito respetuosamente al despacho plazo para aportarlos dentro del término que el juez conceda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presento como fundamento de esta contestación el artículo 58 de la Constitución Política, los artículos 879, 880, 881, 883, 884, 885, 886, 888, 890, 897, 898, 905, 906, 908 del Código Civil, artículos 96, 376 y 392 del Código General del Proceso.

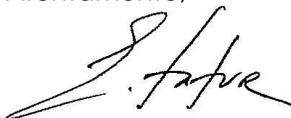
ANEXOS

Adjunto a la presente contestación los documentos indicados como prueba documental, el poder especial a mi conferido y demanda de reconvenición con todos sus anexos.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda. La suscrita recibe notificaciones en la Avenida 5 Oeste No. 5-330 de la ciudad de Cali, teléfono 3147011641, correo electrónico e.tafurmejia@hotmail.com

Atentamente,



EDNA MARIA TAFUR MEJÍA